Uno de julio del año dos mil veinte.

Proceso	:	Fijación de cuota de alimentos
Demandante	:	PAULA ANDREA DUQUE GUTIÉRREZ en representación de su menor hijo GABRIEL GALELGO DUQUE
Demandado	:	MIGUEL ÁNGEL GALLEGO SÁNCHEZ
Radicación	:	63190408900220200034-00
Interlocutorio	:	125

Verificado el examen preliminar tendiente a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda para proceso de fijación de cuota de alimentos en referencia, donde el Operador Jurídico interviene desde los inicios, ejerciendo tempranamente un control de legalidad, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos generales, adicionales y especiales así como los anexos exigidos en el Código General del Proceso[1] y, en lo pertinente al presente caso se imprimirá el trámite previsto en la normativa contenida en el Título II –proceso verbal sumario, capítulo II disposiciones especiales- de la Obra procedimental citada[2]. En lo pertinente al presente caso se imprimirá el trámite previsto en la normativa contenida en el Título II –proceso verbal sumario, capítulo II disposiciones especiales- de la Obra procedimental citada[3]. En lo pertinente se aplicará la ley 1098 de 2006 y normas que la modifiquen o complementen, todo lo cual en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Atendiendo al Acuerdo PCSJA20-11516 DEL 12/03/2020 por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta y se adoptaron medidas transitorias de salubridad pública en pro de los servidores judiciales, abogados y público en general con ocasión de la COVID19, donde se suspendieron términos en asuntos de la justicia civil y de familia; e igualmente, a los diferentes actos administrativos por medio de los cuales se han adoptado otras medidas y excepciones así como las prórrogas a la suspensión de términos, en especial, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020 que implementó unas excepciones en material civil y de familia, sin incluir el caso presente, motivo por el

[1] Artículos 82, 84 y 397 parág 2°.
[2] Artículos 391, 392 y 397.
[3] Artículos 391, 392 y 397.

cual, esta funcionaria debe acatar el contenido del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones de salubridad pública y fuerza mayor, ordenando levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y, adecuar el procedimiento indicado en el Código General del Proceso, a la nueva normalidad, para proteger a la comunidad jurídica de los efectos dañinos de la COVID19, en armonía con el decreto legislativo 806 del 04/06/2020, que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, adoptando mecanismos más expeditos para notificar a las partes pero, trasladando a los jueces de la república, la obligación de garantizar la debida notificación de las providencias, en especial, las que han de realizarse en forma personal a los demandados, la parte interesada deberá notificar en la forma indicada en los citados decretos legislativo y acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando a este juzgado cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y, anexar la evidencia que demuestre que el correo electrónico donde se le notifica esta providencia, efectivamente lo recibió su destinatario.

Al demandado se le recordará que cuenta con 10 días para contestar la demanda para reponer o presentar excepciones de mérito[4]. Se le recordará que el mismo no será escuchado si no cumple o se allana a cumplir la obligación alimentaria que tiene con su hijo menor GABRIEL GALLEGO DUQUE, respecto a reclamación sobre su custodia y cuidado personal ni el ejercicio de otros derechos sobre él.[5]

Medidas cautelares:

Como el menor GABRIEL GALLEGO DUQUE, tiene derecho a recibir alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo a la capacidad económica del llamado a responder[6] y, el legislador impuso a los jueces de familia que, una vez presentada la demanda de alimentos, se fijarán alimentos provisionales y, aunque esta funcionaria desconoce a qué se dedica la demandada, ha de presumir que percibe un salario mínimo mensual legal vigente.

Por ser mandato directo del legislador, se dará aviso a las autoridades de emigración para que MIGUEL ÁNGEL GALLEGO SÁNCHEZ no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el

[4] Artículos 291, 292 y 391 del Código General del Proceso.
[5] Artículo 129 inciso 9 de la ley 1098 de 2006.
[6] Artículo 24 de la ley 1098 de 2006.

cumplimiento de la obligación hasta por dos años[7] y, se fijarán los alimentos mensuales provisionales, el equivalente al 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga en calidad de agente de Policía Nacional, el cual resulta proporcional, atendiendo a que es un menor en pleno desarrollo que requiere de mayor atención y gastos para ofrecerle una vida digna y desarrollo sicomotor adecuados que necesariamente van ligados al factor económico. Los alimentos serán incrementados en el porcentaje que se aumente el salario mínimo legal en enero de cada año. Igualmente, el demandado deberá aportar en junio y diciembre a favor del menor GABRIEL GALLEGO DUQUE el 20% sobre las primas legales y extralegales que devengue el demandado al servicio de la Policía Nacional, con lo cual se cubriría el vestido, calzado y juguetes, dada la edad del menor. Consecuente con lo anterior, se ordenará el embargo y retención en las proporciones indicadas de los mismos. Los descuentos los realizará el pagador de la Policía Nacional en la cuenta corriente de depósitos judiciales de este juzgado.

Igualmente, el menor deberá afiliarse al sistema de seguridad social en salud de la Policía Nacional y, deberá recibir a través de su progenitora el subsidio familiar.

No se accede en los términos propuestos por la parte demandante, a las medidas cautelares solicitadas, pues unas no resultan claras y otras, perjudican los intereses del menor; por lo tanto, no habrá pronunciamiento de fondo al respecto.

Por último, se dispondrá la notificación a través de correo institucional a la Representante del Ministerio Público en este municipio, Personera Municipal y a la Comisaria de Familia y se reconocerá personería para representar los intereses del menor GABRIEL GALLEGO DUQUE, representado legalmente por su señora madre PAULA ANDREA DUQUE GUTIÉRREZ, al abogado SERGIO ALEJANDRO SALINAS identificado como aparece en la demanda.

Por último, se Requerirá a la parte demandante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma a la demandada, dentro del término de 30 días a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

---

[7] Artículo 598-6 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda para la formación del proceso de fijación de cuota de alimentos, instaurada por **PAULA ANDREA DUQUE GUTIÉRREZ** en representación de su menor hijo **GABRIEL GALLEGO DUQUE** en contra de **MIGUEL ÁNGEL GALLEGO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1'094.954.702.

Segundo: **Imprimir** a este asunto el trámite del indicado en el Título II –proceso verbal sumario, capítulo II disposiciones especiales- de la Obra procedimental citada[8]. En lo pertinente se aplicará la ley 1098 de 2006 y normas que la modifiquen o complementen, todo lo cual todo lo cual en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Tercero: Fijar como alimentos provisionales mensuales en favor del menor **GABRIEL GALLEGO DUQUE** el equivalente al 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga en calidad de agente de Policía Nacional.

Igualmente, fijar en favor del menor GABRIEL GALLEGO DUQUE el 20% sobre las primas legales y extralegales que devengue el demandado al servicio de la Policía Nacional, con lo cual se cubriría el vestido, calzado y juguetes.

Cuarto: Ordenar el embargo y retención al 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga MIGUEL ÁNGEL GALLEGO SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía 1'094.954.702 en calidad de agente de Policía Nacional.

Quinto: Ordenar el embargo y retención del 20% sobre primas legales y extralegales en favor de GABRIEL GALLEGO DUQUE y que devengue MIGUEL ÁNGEL GALLEGO SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía 1'094.954.702 en calidad de agente de Policía Nacional.

Los anteriores descuentos los realizará el pagador de la Policía Nacional en la cuenta corriente de depósitos judiciales de este juzgado.

Sexto: Ordenar al demandado a través de la Policía Nacional, que al menor GABRIEL GALLEGO DUQUE se afilie inmediatamente al sistema de seguridad social en salud de la Policía Nacional y, al mismo se le deberá entregar a través de su progenitora el subsidio familiar.

---

[8] Artículos 391, 392 y 397.

Séptimo: Dar aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años.

Octavo: Adecuar el presente trámite a las indicaciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Noveno: Indicar al demandado que dispone del término de diez (10) días para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

Se previene al demandado MIGUEL ÁNGEL GALLEGO SÁNCHEZ que el mismo no será escuchado si no cumple o se allana a cumplir la obligación alimentaria que tiene con su menor hijo GABRIEL GALLEGO DUQUE, respecto a reclamación sobre su custodia y cuidado personal ni el ejercicio de otros derechos sobre él.

Noveno: Notificar a través de correo electrónico institucional a la Representante del Ministerio Público en este municipio, Personera Municipal y a la Comisaria de Familia.

Décimo: Reconocer personería jurídica para representar los intereses del menor GABRIEL GALLEGO DUQUE, representado legalmente por su señora madre PAULA ANDREA DUQUE GUTIÉRREZ, al abogado SERGIO ALEJANDRO SALINAS identificado como aparece en la demanda.

Décimo primero: Requerir a la parte demandante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma a la demandada, dentro del término de 30 días a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Décimo segundo: Ordenar el escaneo de las piezas procesales que integran la presente actuación, indicando a las partes que bajo ninguna circunstancia tendrán acceso al expediente físico, pues debemos adaptarnos a la nueva normalidad y consultar utilizando medios tecnológicos, el expediente digitalizado o electrónico según las directrices que trace en lo sucesivo el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

Escaneado con CamScanner

Firma digitalizada art.11 Dec.491/2020
ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO,** EL 2 DE JULIO DE 2020.

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA